

Juicio No. 20332-2020-00364

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, martes 31 de enero del 2023, las 15h27. **VISTOS:** Agréguese a los autos el escrito que antecede. En lo principal el demandado Luis Alberto Paredes López, inconforme con el auto interlocutorio que inadmitió el recurso de casación, formula recurso de hecho; al efecto se considera:

PRIMERO: RESOLUCION RECURSO DE HECHO.

1) El régimen de recursos es de orden público, y su ejercicio está regulado por la ley, de allí que la doctrina al referirse a los aspectos procesales de impugnación y de forma concreta a los principios generales en materia de recursos, determina entre otros los de legalidad y de limitación, señalando en relación al primero que “...*los medios impugnativos y, por ende, los recursos, ameritan una regulación mediante la ley; no pudiendo establecerse por otras normas jerárquicamente inferiores...*”, y en relación al segundo se señala que: “...*Sin menoscabar el equilibrio que debe buscarse entre justicia y seguridad jurídica, la tendencia moderna en materia de recursos es la de limitarlos, permitiéndose recursos, solamente respecto de las resoluciones judiciales*” (Aldo Bacre, Recursos Ordinarios y Extraordinarios, Ediciones La Roca, Buenos Aires, 1999, pág. 74 y siguientes).

2) El Art. 270 inciso segundo COGEP, en relación a la inadmisibilidad del recurso de casación, prevé la posibilidad de que se deduzca “...el recurso de revocatoria...”; sin que, exista norma legal que determine la procedencia del recurso requerido por la parte accionada, y ello tiene coherencia, puesto que, el recurso de hecho es un recurso vertical de queja contra la decisión del juez o tribunal, que a criterio del quejoso denegó infundadamente un recurso, ante el órgano jurisdiccional que por ser jerárquicamente superior lo hubiera sustanciado en el momento en que se inadmitió, no siendo ese el caso dentro de la tramitación del recurso extraordinario de casación, puesto que la Sala Especializada de Corte Nacional de Justicia, debe determinar la procedencia del recurso de casación, es decir la verificación material sobre la existencia de la razón o fundamento para la obtención de cierto pronunciamiento, debiendo los jueces “...*a partir de un análisis objetivo y argumentado, conocer sobre el fondo del recurso y mediante sentencia pronunciarse respecto de las alegaciones y pretensiones del recurrente (independientemente del resultado) ... pues solo así se garantizan los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva de las partes procesales*” (cit. Corte Constitucional. Caso No. 0868-10-EP); razón por la cual, el recurso de hecho es improcedente, debiendo observarse además que: “*Si bien es cierto que en todo proceso existe*

el derecho de recurrir las resoluciones judiciales, es importante entender que dicho derecho no es absoluto, ya que como lo revisamos en líneas anteriores, resulta necesario tomar en cuenta el principio de libertad de configuración del legislador, el cual nos dice que: 'el legislador goza de libertad de configuración en lo referente al establecimiento de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades. Es la ley, no la Constitución, la que señala si determinado recurso... tiene o no cabida respecto de cierta decisión, y es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quien, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos –positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio'..." (Corte Constitucional. Sentencia No. 017-10-SCN-CC)


3) Por las consideraciones que anteceden, se **rechaza** por improcedente el recurso de hecho planteado por el demandado Luis Alberto Paredes López. Notifíquese.



MIER ORTIZ MARIA GABRIELA
CONJUEZ NACIONAL

MARIA.MIER

Certifico:



AB. CRISTINA PILAR VALENZUELA ROSERO
SECRETARIA RELATORA

FUNCIÓN JUDICIAL

195541017-DFE

En Quito, martes treinta y uno de enero del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciseis horas y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: TACURI RIMACUNA KELVIN NARCISO en el correo electrónico ramoschalena@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0909712556 del Dr./Ab. ANGEL MISAEEL RAMOS CHALEN. PAREDES LOPEZ LUIS ALBERTO en el correo electrónico islasantacruz8@hotmail.com, thaliaveronicagd@gmail.com, soporte.sucumbios@gmail.com, en el casillero electrónico No. 2000035465 del Dr./Ab. NAVARRETE GUERRA MARIA ISABEL. Certifico:

AB. CRISTINA PILAR VALENZUELA ROSERO
SECRETARIA RELATORA

FUNCIÓN JUDICIALDOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTEFirmado por
CRISTINA PILAR
VALENZUELA
ROSETO
C=EC
L=QUITO
CI
1720485349